

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **02244/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE JALTENCO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

#### I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 07 (siete) de noviembre de 2013 (dos mil trece), **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"FUNDAMENTO JURIDICO CON EL CUAL LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE JALTENCO SE TOMA ATRIBUCIONES PARA OTORGAR LA LICENCIA DE CONSTRUCCION NO. 18 PARA LA INSTALACION DE UNA LINEA ELECTRICA POR PARTE DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA EQUIPOS DE POTENCIA ELECTRICA S.A. DE C.V. CON DOMICILIO EN PERAL NO. 313, COLONIA UNION MODELO, GUADALUPE, NUEVO LEON; EN PARCELAS PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE NEXTLALPAN; SIENDO QUE NO ES DE SU JURISDICCIÓN." (Sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00045/JALTENCO/IP/2013**.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SAIMEX**.

#### II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.

Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO NO dio respuesta** a la solicitud de acceso a la información planteada por el ahora **RECURRENTE**.

#### III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Ante la falta de respuesta, **EL RECURRENTE** con fecha 06 (seis) de diciembre de 2013 (dos mil trece), interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"FUNDAMENTO JURIDICO CON EL CUAL LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE JALTENCO SE TOMA ATRIBUCIONES PARA OTORGAR LA LICENCIA DE CONSTRUCCION NO. 18 PARA LA INSTALACION DE UNA LINEA ELECTRICA POR PARTE DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA EQUIPOS DE POTENCIA ELECTRICA S.A. DE C.V. CON DOMICILIO EN PERAL NO. 313, COLONIA UNION MODELO, GUADALUPE, NUEVO LEON; EN PARCELAS

*PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE NEXTLALPAN; SIENDO QUE NO ES DE SU JURISDICCIÓN. "(SIC)"*

Y como Motivo de inconformidad:

*"HA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE ENTREGA SIN RECIBIR RESPUESTA ALGUNA" (SIC)*

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente: **02244/INFOEM/IP/RR/2013**.

**IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO** En el recurso de revisión de mérito **EL RECURRENTE** no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y el Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

**V.- CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.** Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO NO presentó ante este Instituto Informe de Justificación** a través de **EL SAIMEX** ni por algún otro medio.

**VI.- TURNO A LA PONENCIA.** El recurso de revisión se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia fueron turnados, a través del **SAIMEX** al **COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia de este Instituto.** Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso.** Desde la perspectiva de esta Ponencia, el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, establece:

**Artículo 46.-** *La Unidad de información deberá entregar la información solicitada, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

En consonancia con lo anterior, y en tratándose de inactividad formal por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, es que debe estimarse lo establecido en el artículo 48 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, en su párrafo tercero establece lo siguiente:

**Artículo 48.-** ...

...  
*Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la ley, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.*

De los preceptos aludidos debe entenderse que se determinan varios aspectos a saber:

- 1º) Que en el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** este fuera omiso o no diera respuesta, se determina que debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como NEGATIVA FICTA.
- 2º) Se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo.

Por lo que en el caso que nos ocupa, y en consideración a que el primer día del plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** diera contestación a la solicitud de información presentada fue el día 08 (ocho) de noviembre de 2013 (dos mil trece), de lo que resulta que el plazo de 15 quince días hábiles vencería el día 29 (veintinueve) de noviembre de 2013 (dos mil trece). Ahora bien, se señala que este plazo se podrá prorrogar hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante, y en el caso que nos ocupa no hubo solicitud de prórroga.

Suponiendo sin conceder que el primer día para computar el inicio de los quince días respectivos para interponer el Recurso de Revisión fue el 02 (dos) de diciembre de 2013 (dos mil trece), entonces resulta que el último día hábil para interponer dicho Recurso sería el día 07 (siete) de enero de 2014 (dos mil catorce). Luego entonces, si el recurso se presentó vía electrónica el día 06 (seis) de diciembre de 2013 (dos mil catorce), se concluye que su presentación fue dentro de los quince días que prevé la Ley.

**TERCERO. Legitimación del RECURRENTE para la presentación del recurso.-** Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos

que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el recurso de revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.- Análisis de cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**- Es el caso que la Ponencia en este recurso antes de entrar al estudio de fondo, tuvo a bien considerar el estudio sobre una cuestión procesal que resulta de previo y especial pronunciamiento, como es que el presente asunto se encuentra relacionado íntimamente con diverso recurso cuyo proyecto de resolución por razón de turno correspondió elaborarlo a esta ponencia e, incluso, ya fue resuelto por el Pleno de este Órgano Garante y se encuentra pendiente de cumplimiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, asunto en el que se actualiza la existencia de identidad del **RECURRENTE** y también de causa para el caso que nos ocupa, por lo que es menester entrar a su estudio en virtud de estar, por un lado, frente a un caso en el que se debe evitar emitir resoluciones contradictorias y, por el otro, el de garantizar la economía procesal en los asuntos que son sometidos a este Pleno.

Por tanto previo al análisis de la procedencia de las cuestiones procedimentales en el presente recurso de revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las causales de procedencia o no del recurso de revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley, entre otras, es pertinente atender como una cuestión de previo y especial pronunciamiento la posibilidad de sobreseer dicho medio de impugnación, conforme al artículo 75 Bis A de la propia norma legal de referencia.

En el presente caso, debe atenderse al precedente Recurso de Revisión **01439/INFOEM/IP/RR/2011**, cuyo proyecto de resolución correspondió elaborarlo a esta misma ponencia y fue resuelto por unanimidad de votos de los Comisionados en la sesión ordinaria de trabajo celebrada en fecha 16 de julio de 2013.

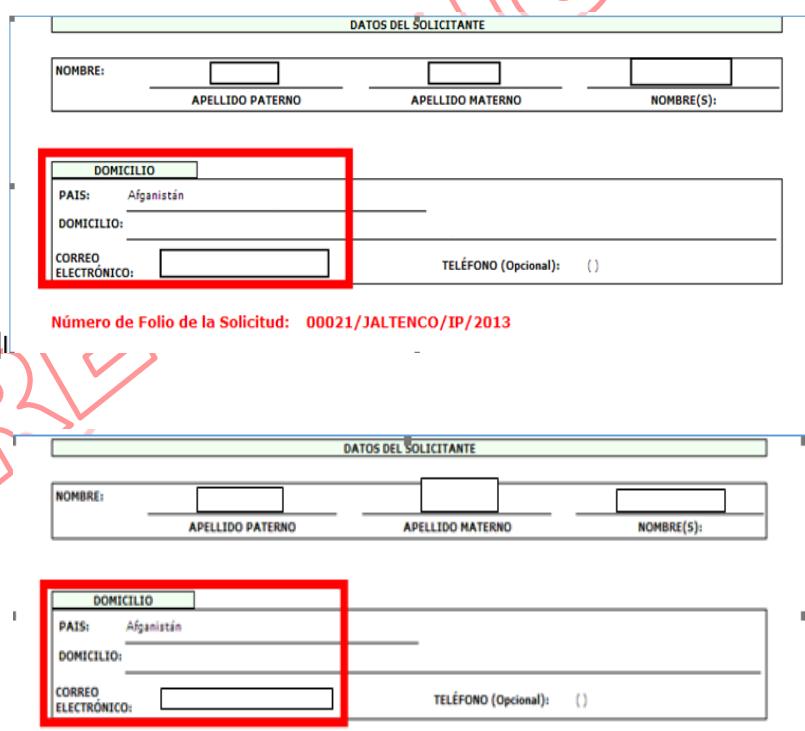
Luego entonces, este recurso y su relación con otro ante la existencia de identidad del **RECURRENTE** y también de causa, se concluye la existencia de un "precedente", es decir la presencia de recursos idénticos (misma solicitud, mismas partes), por lo que se está frente la actualización de lo que en la teoría procesal se conoce como la *institución o autoridad* de la cosa juzgada o *litispendencia*. Precedente que está obligado a tomar en cuenta este Pleno y resolver de oficio, de conformidad con los principios generales del derecho y que deben ser aplicados según lo dispone el numeral VEINTE de los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el cual prevé:

*"En las resoluciones de los recursos de revisión por parte de este Instituto, a falta de normas expresas, se aplicarán los principios generales del Derecho."*

Efectivamente, existe diverso recurso de revisión que ha sido resuelto y de cuyo contenido y alcance se desprende identidad en cuanto a los siguientes elementos:

1. Es la misma persona física tanto como solicitante como en su carácter de **RECURRENTE**.
2. Idéntico **SUJETO OBLIGADO** como tal y como autoridad impugnada.
3. Identidad de requerimientos de información en las solicitudes respectivas.

La identidad del **RECURRENTE** en el asunto que se toma como "precedente" y en el presente recurso se corrobora además con el hecho de que además de existir coincidencia en su nombre, también se aprecia que en las solicitudes de información que originaron los recursos (00021/JALTENCO/IP/2013 y 00045/JALTENCO/IP/2013) se proporcionó el mismo correo electrónico y se hace referencia al mismo país al cual dice pertenecer su domicilio, como se puede advertir de las imágenes de la parte conducente de ambas solicitudes de información:



| DATOS DEL SOLICITANTE                                   |                      |                      |
|---|----------------------|----------------------|
| NOMBRE:   | <input type="text"/> | <input type="text"/> |
| APELLIDO PATERNO  | <input type="text"/> | APPELLIDO MATERNO    |
| NOMBRE(S): <input type="text"/>                         |                      |                      |
| <b>DOMICILIO</b>  |                      |                      |
| PAÍS:   | Afganistán           |                      |
| DOMICILIO:  | <input type="text"/> |                      |
| CORREO ELECTRÓNICO:                                     | <input type="text"/> |                      |
| TELÉFONO (Opcional): <input type="text"/>               |                      |                      |
| Número de Folio de la Solicitud: 00021/JALTENCO/IP/2013 |                      |                      |

| DATOS DEL SOLICITANTE                                   |                      |                      |
|---|----------------------|----------------------|
| NOMBRE:   | <input type="text"/> | <input type="text"/> |
| APPELLIDO PATERNO                                       | <input type="text"/> | APPELLIDO MATERNO    |
| NOMBRE(S): <input type="text"/>                         |                      |                      |
| <b>DOMICILIO</b>  |                      |                      |
| PAÍS:   | Afganistán           |                      |
| DOMICILIO:  | <input type="text"/> |                      |
| CORREO ELECTRÓNICO:                                     | <input type="text"/> |                      |
| TELÉFONO (Opcional): <input type="text"/>               |                      |                      |
| Número de Folio de la Solicitud: 00045/JALTENCO/IP/2013 |                      |                      |

Por lo que es necesario entrar al estudio de la procedencia o improcedencia en base a la existencia de un precedente, por virtud de la cual existen dos causas o elementos de identidad en las partes, acciones y materia de la *litis* o controversia, para determinar si se actualiza la identidad de recursos, uno de ellos por cierto, como se adelantó, ya resuelto por este Instituto.

En términos generales, se puede decir que los principios a los que obedece tomar en cuenta el "precedente" son dos: el de economía procesal y el de evitar que sobre la misma situación se pronuncien resoluciones contradictorias.

Razón por la cual resulta pertinente realizar un cuadro comparativo entre el asunto "precedente" y el presente recurso de revisión, y que permita instruir a este Organismo y así emitir una resolución apegada a derecho:

| ELEMENTOS DE LOS RECURSOS                | RECURSO DE REVISIÓN 01439/INFOEM/IP/RR/2013  | RECURSO DE REVISIÓN 02244/INFOEM/IP/RR/2013  |
|--|--|--|
| NOMBRE DEL SOLICITANTE                   | [REDACTED]   | [REDACTED]   |
| CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN | "FUNDAMENTO JURÍDICO CON EL CUAL LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE JALTENCO SE TOMA ATRIBUCIONES PARA OTORGAR LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN NO. 18 PARA LA INSTALACIÓN DE UNA LÍNEA ELÉCTRICA POR PARTE DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA EQUIPOS DE POTENCIA ELÉCTRICA S.A. DE C.V. CON DOMICILIO EN PERAL NO. 313, COLONIA UNION MODELO, GUADALUPE, NUEVO LEÓN; EN PARCELAS PERTENECENTES AL MUNICIPIO DE NEXTLALPAN; SIENDO QUE NO ES DE SU JURISDICCIÓN." (Sic) | "FUNDAMENTO JURÍDICO CON EL CUAL LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE JALTENCO SE TOMA ATRIBUCIONES PARA OTORGAR LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN NO. 18 PARA LA INSTALACIÓN DE UNA LÍNEA ELÉCTRICA POR PARTE DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA EQUIPOS DE POTENCIA ELÉCTRICA S.A. DE C.V. CON DOMICILIO EN PERAL NO. 313, COLONIA UNION MODELO, GUADALUPE, NUEVO LEÓN; EN PARCELAS PERTENECENTES AL MUNICIPIO DE NEXTLALPAN; SIENDO QUE NO ES DE SU JURISDICCIÓN." (Sic) |
| SUJETO OBLIGADO                          | AYUNTAMIENTO DE JALTENCO   | AYUNTAMIENTO DE JALTENCO   |
| MODALIDAD DE ENTREGA                     | VÍA SAIMEX   | VÍA SAIMEX   |
| FECHA DE LA SOLICITUD                    | 11 DE JUNIO DE 2013  | 07 DE NOVIEMBRE DE 2013  |
| FECHA DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO       | 05 DE JULIO DE 2013  | 06 DE NOVIEMBRE DE 2013  |
| RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD    | "HA TRANSCURRIDO EL TIEMPO LÍMITE DE RESPUESTA SIN QUE SE HAYA DADO CONTESTACIÓN."   | "HA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE ENTREGA SIN RECIBIR RESPUESTA ALGUNA"   |
| SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN                 | <p>"...se ordena al <b>SUJETO OBLIGADO</b> entregue al <b>RECURRENTE</b> en <b>VÍA SAIMEX</b>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Soporte documental en el que aclare si el único marco normativo aplicable para dar respuesta a la solicitud de información consistente en "FUNDAMENTO JURÍDICO CON EL CUAL LA DIRECCIÓN DE OBRAS</li> </ul>  | ES LA PRESENTE RESOLUCIÓN  |

|   |   |                   |
|---|---|-------------------|
|   | <p>PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE JALTENCO SE TOMA ATRIBUCIONES PARA OTORGAR LA LICENCIA DE CONSTRUCCION NO. 18 PARA LA INSTALACION DE UNA LINEA ELECTRICA POR PARTE DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA EQUIPOS DE POTENCIA ELECTRICA S.A. DE C.V. CON DOMICILIO EN PERAL NO. 313, COLONIA UNION MODELO, GUADALUPE, NUEVO LEON; EN PARCELAS PERTENECENTES AL MUNICIPIO DE NEXTLALPAN; SIENDO QUE NO ES DE SU JURISDICCIÓN." (Sic), es el que ha quedado expresado en el cuerpo de esta resolución.</p> <p><i>En caso contrario, deberá proporcionar la información relativa a alguna otra disposición normativa adicional a la que ha quedado señalada en la presente resolución, tales como pueden ser las contenidas en reglamentos, acuerdos, manuales de organización, procedimientos o dispositivos de cualquier otra naturaleza diferentes al Código y Bando Municipal que aquí han quedado señalados, para efecto de complementar la respuesta a la solicitud de acceso a la información.</i></p> |                   |
| <b>FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN</b> | 28 DE AGOSTO DE 2013  | (AÚN NO ACONTECE) |

Con lo anteriormente expuesto queda de manifiesto para este cuerpo colegiado que se actualiza la existencia de un precedente que impide entrar al estudio de fondo del presente recurso. En efecto, procede invocar dicho precedente como hecho notorio en este procedimiento habida cuenta de que constituye un medio de impugnación seguido en este mismo Órgano Colegiado (recurso de revisión **01439/INFOEM/IP/RR/2013**) cuyo proyecto de resolución por razón de turno correspondió elaborarlo también a esta ponencia e, incluso, ya fue resuelto por el Pleno de este Órgano Garante y se encuentra pendiente de cumplimiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, con identidad del **RECURRENTE** y cuyo objeto es idéntico en razón de que se solicitó la misma información consistente en "FUNDAMENTO JURIDICO CON EL CUAL LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE JALTENCO SE TOMA ATRIBUCIONES PARA OTORGAR LA LICENCIA DE CONSTRUCCION NO. 18 PARA LA INSTALACION DE UNA LINEA ELECTRICA POR PARTE DE LA

EMPRESA CONSTRUCTORA EQUIPOS DE POTENCIA ELECTRICA S.A. DE C.V. CON DOMICILIO EN PERAL NO. 313, COLONIA UNION MODELO, GUADALUPE, NUEVO LEON; EN PARCELAS PERTENECENTES AL MUNICIPIO DE NEXTLALPAN; SIENDO QUE NO ES DE SU JURISDICCIÓN.". Inclusive, en ambos casos lo que se alega es la omisión en dar respuesta en que incurrió el **SUJETO OBLIGADO**.

Como se observa, no existe diferencia alguna en cuanto a las solicitudes de información atendiendo en que en ambas se solicita exactamente lo mismo.

Una vez que han quedado superados los temas antes expuestos, se concluye que efectivamente, la existencia de la *institución o autoridad* de la cosa juzgada implica la imposibilidad de volver a discutir lo decidido en un recurso previo.

De ahí que se dé la imposibilidad de entrar al análisis de fondo del requerimiento relacionado con el presente recurso, ante el hecho de que ya fue materia de resolución por este Instituto, a fin de impedir la posterior resolución de un segundo recurso con igual contenido al de otro ya resuelto. Con ello además se pretende evitar el dictado de sentencias contradictorias, ya que en efecto entre el cotejo del antecedente resuelto y el de este expediente se surten los siguientes extremos:

- Seguido por las mismas partes (solicitante-recurrente y sujeto obligado).
- Identidad de objeto (en este caso la información consistente en el "FUNDAMENTO JURIDICO CON EL CUAL LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE JALTENCO SE TOMA ATRIBUCIONES PARA OTORGAR LA LICENCIA DE CONSTRUCCION NO. 18 PARA LA INSTALACION DE UNA LINEA ELECTRICA POR PARTE DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA EQUIPOS DE POTENCIA ELECTRICA S.A. DE C.V. CON DOMICILIO EN PERAL NO. 313, COLONIA UNION MODELO, GUADALUPE, NUEVO LEON; EN PARCELAS PERTENECENTES AL MUNICIPIO DE NEXTLALPAN; SIENDO QUE NO ES DE SU JURISDICCIÓN.").
- Misma causa de pedir.

Es así que cuando se hayan realizado dos solicitudes idénticas al mismo **SUJETO OBLIGADO**, las cuales fueron sometidas a través de revisión al órgano competente para conocer, en este caso como autoridad en materia de transparencia en el Estado de México (INFOEM), declarará no entrar al análisis del asunto interpuesto en segundo término y ordenará el archivo del expediente, quedando extinguida la causa; esto es, si las solicitudes idénticas han sido del conocimiento de este Organismo, resulta procedente la extinción de la segunda de las causas. Por lo tanto -para este ponente- es que no entrar a su análisis supone la máxima conexión que puede haber entre dos solicitudes por identidad de los elementos señalados: sujetos (personas), **objeto de la solicitud**, en el entendido de que no constituyen dos, sino una misma solicitud incoada dos veces.

Bajo este contexto, en el presente caso como se ha podido cotejar a través de la tabla que ha quedado inserta con antelación, existe identidad entre el presente recurso y el recurso **01439/INFOEM/IP/RR/2013**. En definitiva el recurso es idéntico en razón de que en ambos se pide el "FUNDAMENTO JURIDICO CON EL CUAL LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE JALTENCO SE TOMA ATRIBUCIONES PARA OTORGAR LA LICENCIA DE CONSTRUCCION NO. 18 PARA LA INSTALACION DE UNA LINEA ELECTRICA POR PARTE DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA EQUIPOS DE POTENCIA ELECTRICA S.A. DE C.V. CON DOMICILIO EN PERAL NO. 313, COLONIA UNION MODELO, GUADALUPE, NUEVO LEON; EN PARCELAS PERTENECENTES AL MUNICIPIO

DE NEXTLALPAN; SIENDO QUE NO ES DE SU JURISDICCIÓN.", y el mencionado Recurso de Revisión se estimó procedente y fundados los agravios, como se señala a continuación:

**"PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión y fundados los agravios del RECURRENTE, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos Sexto y Séptimo de esta resolución.**

**SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 6o, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena al SUJETO OBLIGADO entregue al RECURRENTE en VIA SAIMEX:**

- *Soporte documental en el que aclare si el único marco normativo aplicable para dar respuesta a la solicitud de información consistente en "FUNDAMENTO JURIDICO CON EL CUAL LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE JALTECNO SE TOMA ATRIBUCIONES PARA OTORGAR LA LICENCIA DE CONSTRUCCION NO. 18 PARA LA INSTALACION DE UNA LINEA ELECTRICA POR PARTE DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA EQUIPOS DE POTENCIA ELECTRICA S.A. DE C.V. CON DOMICILIO EN PERAL NO. 313, COLONIA UNION MODELO, GUADALUPE, NUEVO LEON; EN PARCELAS PERTENECENTES AL MUNICIPIO DE NEXTLALPAN; SIENDO QUE NO ES DE SU JURISDICCIÓN." (Sic), es el que ha quedado expresado en el cuerpo de esta resolución.*

*En caso contrario, deberá proporcionar la información relativa a alguna otra disposición normativa adicional a la que ha quedado señalada en la presente resolución, tales como pueden ser las contenidas en reglamentos, acuerdos, manuales de organización, procedimientos o dispositivos de cualquier otra naturaleza diferentes al Código y Bando Municipal que aquí han quedado señalados, para efecto de complementar la respuesta a la solicitud de acceso a la información."*

Como se desprende de lo que antecede, este Instituto de manera concluyente resolvió en dicho "precedente" lo siguiente:

Aclarar si el único marco normativo aplicable para dar respuesta a la solicitud de información es el que se expresó en el contenido de la propia resolución y, en caso contrario, proporcionar alguna otra disposición normativa adicional a la que se señaló en la dicha resolución en la modalidad solicitada, es decir, vía **SAIMEX**.

De modo sustancial es de suponer que en efecto la información está pendiente de entregarse al solicitante en virtud que en el antecedente de resolución **01439/INFOEM/IP/RR/2013**, de alguna manera se ordena la entrega de la información solicitada dentro del presente recurso, lo que permite eliminar el riesgo de resoluciones con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes, además de que se evita someter al **SUJETO OBLIGADO** al mismo proceso en relación a la misma causa de solicitud de información, como ocurre en el presente caso.

Por lo tanto, al tratarse de un asunto ya resuelto por este Instituto en relación a la misma información solicitada y cuya omisión en dar respuesta es recurrida en el caso que nos ocupa, en donde se trata del mismo **SUJETO OBLIGADO** y **RECURRENTE**, es que con el fin de evitar

la duplicidad de resoluciones sobre un mismo asunto se estima procedente desestimar el estudio de fondo. Por lo tanto, se desestima la información requerida en la solicitud, y ha lugar a la finalización de este rubro del recurso sin decisión de fondo, puesto que ya hubo pronunciamiento de este Pleno al respecto, y donde hay identidad de recursos entre éste y uno previo, por lo que un segundo fallo carecería de eficacia jurídica, con la posibilidad además de incurrir en contradicción de resoluciones.

Al respecto cabe mencionar que la doctrina ha sostenido la justificación del estudio oficioso de un asunto pendiente de resolver o ya resuelto (litispendencia o cosa juzgada), en el siguiente sentido “*la reacción frente a las situaciones de duplicidad de procesos pendientes sobre un mismo asunto sólo podía producirse, si se atiende a lo que a iniciativa de las partes la acumulación de autos sólo era posible a instancia de parte legítima y la exclusión del segundo proceso sólo podía conseguirse si el demandado hacía valer en tiempo y forma la excepción de litispendencia*”; sin embargo, el Derecho procesal moderno rechaza la aplicación de dicha “concepción privatista” al tratamiento de la litispendencia (y en general, al tratamiento de los presupuestos y óbices de la decisión de fondo). La exclusión del segundo proceso en las situaciones de litispendencia o cosa juzgada sirve, efectivamente, para tutelar el derecho del demandado a no verse injustamente sometido dos veces y de manera simultánea al mismo proceso, pero no es ésta la única y ni siquiera, la principal finalidad que se persigue con dicha exclusión. En este sentido, el propio Gutiérrez de Cabiedes hacía notar que “si se trunca un proceso idéntico a otro es porque la seguridad del Derecho exige evitar resoluciones firmes contradictorias, al mismo tiempo que el principio de economía procesal impone la eliminación de una actividad procesal doble”. Y estas consideraciones de seguridad jurídica y de economía procesal sitúan a la exclusión del segundo proceso más allá del ámbito de la tutela de los derechos del demandado e imponen la vigilancia de oficio de la litispendencia por el Juez. (I). GUTIÉRREZ DE CABIEDES, “La litis-pendencia”, cit., Pág. 616.

Acotado lo anterior, y ante el hecho evidente de que la solicitud de información ya ha sido materia de resolución por este Instituto, lo anterior como ya se dijo a fin de impedir la simultánea tramitación de un segundo recurso con igual contenido al de otro ya en curso mediante la exclusión del promovido en segundo lugar. Con ello además se pretende evitar el dictado de sentencias contradictorias, ya que en efecto entre el cotejo del antecedente resuelto y el de este expediente se surten los siguientes extremos: seguido por y ante las mismas partes; tener el mismo objeto en este supuesto es de señalar que se busca conocer la información respecto:

**“FUNDAMENTO JURIDICO CON EL CUAL LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE JALTENCO SE TOMA ATRIBUCIONES PARA OTORGAR LA LICENCIA DE CONSTRUCCION NO. 18 PARA LA INSTALACION DE UNA LINEA ELECTRICA POR PARTE DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA EQUIPOS DE POTENCIA ELECTRICA S.A. DE C.V. CON DOMICILIO EN PERAL NO. 313, COLONIA UNION MODELO, GUADALUPE, NUEVO LEON; EN PARCELAS PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE NEXTLALPAN; SIENDO QUE NO ES DE SU JURISDICCIÓN.”**

Luego entonces se actualiza la misma causa de pedir y que tal como ya fue resuelto en el recurso **01439/INFOEM/IP/RR/2013**, fue procedente en virtud de que se actualizó la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

Por lo que en base a lo anterior, resulta oportuno realizar un estudio oficioso sobre la procedencia o improcedencia de cuestiones de previo especial pronunciamiento respecto a identificar si existen motivos que funden entrar a su estudio de este tipo de cuestiones o supuestos procesales (identidad en las partes, acciones y materia), por lo que los motivos que pueden dar origen para analizar estas cuestiones son identificar las partes de litigio, en nuestro caso, mismo solicitante- **Recurrente** y mismo **Sujeto Obligado**, la misma información solicitada y las mismas razones que motivaron la inconformidad. Por su parte, los siguientes criterios jurisprudenciales prevén los requisitos para que opere la institución de la cosa juzgada y la necesidad de realizar su estudio oficioso, respectivamente:

#### **COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.**

*Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurran identidad en la cosa demandada (*eadem res*), en la causa (*eadem causa pretendit*), y en las personas y la calidad con que intervinieron (*eadem conditio personarum*). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atienda no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra.<sup>1</sup>*

#### **COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.**

*El análisis de oficio de la cosa juzgada debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia al tener aquella fuerza de ley, con lo que no se viola la equidad procesal entre las partes, ya que al estar resuelto el litigio, éstas pudieron presentar todas las defensas y excepciones que consideraron pertinentes en el juicio previo, pues debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificable bajo el número 284, consultable en la página 285 del Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil Subsección 2 – Adjetivo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-septiembre 2011.

<sup>2</sup> Tesis de ejecutoria número 280 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 283 del Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-septiembre 2011.

Bajo este contexto, en el presente caso como se ha podido cotejar a través de la tabla que ha quedado inserta con antelación, existe identidad entre el presente recurso y el recurso que se toma como precedente. En definitiva, los recursos son idénticos en cuanto al punto de la solicitud de información, o bien, por cuanto al requerimiento de información.

Por lo anterior y con base en el precedente, este caso que conforma la presente resolución permite dejar sin materia el correspondiente recurso de revisión, por lo que no es menester entrar al fondo de las violaciones procesales o de las cuestiones de fondo de la *litis*.

Y en este sentido para esta ponencia no se actualizó supuesto alguno de los previstos en el artículo 71 de la Ley de la materia, toda vez que para que aplique alguna causal estipulada en dicho precepto es necesario que haya materia de *litis*, siendo el caso particular que el mismo ha quedado sin materia de análisis por las razones y motivos ya expuestos.

Una vez determinada la exigencia del derecho de no entrar al fondo de la *litis*, corresponde ahora determinar bajo qué supuesto procesal se resolverá este Recurso, esto es, si procede el desechamiento o el sobreseimiento.

A este respecto, cabe indicar que es de explorado derecho que conforme a la teoría, a la normatividad aplicable y los criterios del Poder Judicial en otras materias, generalmente se ha determinado que cuando procede tomar en cuenta un precedente ya resuelto (en este caso pendiente por cumplimentar la resolución), lo procedente es determinar el sobreseimiento.

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé en su artículo 75 BIS A, la institución del sobreseimiento y los supuestos en los cuales procede. Y de dicho precepto no se determina el supuesto que se analiza (cosa juzgada) para sobreseer el recurso. No obstante, de conformidad con las facultades concedidas a este Pleno en la fracción I del artículo 60 del citado ordenamiento, para interpretar en el orden administrativo la citada ley de la materia, así conforme a lo previsto en el numeral veinte de los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, respecto de que en las resoluciones de los recursos de revisión por parte de este Instituto, a falta de norma expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, por lo que en el caso concreto para este Pleno debe interpretarse que la procedencia de la cosa juzgada conlleva a la determinación del sobreseimiento del recurso de revisión, bajo el entendido de que lo previsto en el artículo 75 BIS A antes aludido no debe entenderse como limitativo para este Órgano Colegiado, por lo que si desde el criterio de este Pleno se da la existencia de un presupuesto procesal de orden público, como es el de existir identidad de recursos al respecto, uno de ellos ya resuelto, es que este Pleno adquiere plenitud de jurisdicción para resolver al respecto, determinando el sobreseimiento respectivo de dicho recurso por la procedencia de que es un tema ya resuelto con antelación y pendiente de cumplimentar por el **SUJETO OBLIGADO**.

Además, resulta desde la teoría procesal más adecuado dicha procedencia que aludir al desechamiento, más aún cuando la propia Ley de la materia tampoco prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal, como ya este propio pleno la ha aplicado en base también a su facultad de interpretación, por lo que si en ambos casos se deriva de un criterio de este pleno, entonces lo adecuado es referirse a las cosas como o correctamente debe nombrarse. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajena a la naturaleza del procedimiento particular o exista disposición legal en contrario. Y es el caso que nos ocupa que la figura de sobreseimiento por la actualización de la cosa juzgada no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Por lo anteriormente señalado, es que lo correcto es determinar no la improcedencia, sino el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto, por los motivos y fundamentos expuestos en el presente recurso.

Bajo los argumentos anteriores, se sobresee el presente recurso de revisión por las razones antes expuestas por dejarlo sin materia y en consecuencia no hay necesidad de conocer el fondo del asunto. Lo anterior, por analogía, resulta del siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

***SOBRESEIMIENTO, LAS CUESTIONES DE, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS.*** Las cuestiones de sobreseimiento, por ser del orden público no forman parte de la litis, es decir, para que el Juez de Distrito las plantee y resuelva, no es indispensable que surjan de la demanda y de los informes justificados, que en el juicio de garantías hacen las veces de contestación de aquella.

*Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, pág, 1717.  
Amparo administrativo en revisión 1629/39. Sindicato de Propietarios de la Línea de Autotransportes de México, Cuernavaca, Acapulco", "Flecha Roja". 13 de junio de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.*

En similares términos se pronunció este órgano garante al resolver el recurso de revisión número 01439/INFOEM/IP/RR/2013, en la sesión ordinaria de trabajo de fecha de 16 de julio de 2013.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

# RESUELVE

**PRIMERO.**- Se sobresee el presente recurso de revisión por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Cuarto de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Notifíquese al **RECURRENTE** y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** para hacerla de su conocimiento.

**TERCERO.-** Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS;



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

EXPEDIENTE: 02244/INFOEM/IP/RR/2013.  
RECURRENTE [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JALTECNO.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO  
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

|   |  |
|---|--|
| <b>ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV</b><br><b>PRESIDENTE</b> | <b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ</b><br><b>COMISIONADA</b> |
|---|--|

|  |   |
|--|---|
| <b>EVA ABAID YAPUR</b><br><b>COMISIONADA</b> | <b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO</b><br><b>COMISIONADO</b> |
|--|---|

|   |
|---|
| <b>JOSEFINA ROMAN VERGARA</b><br><b>COMISIONADA</b> |
|---|

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02244/INFOEM/IP/RR/2013.